



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2018-00179-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO  
y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA “ANI” -  
AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. -  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE - RAMA  
JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, JUAN CARLOS PAYARES QUESSEP, JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS, ELÍAS DAVID PAYARES VILLEGAS y RAMÓN ANDRÉS PAYARES VILLEGAS**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa promueven demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”- AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - RAMA JUDICIAL, por los perjuicios que en su sentir se causaron, *“por la ocupación permanente y de los efectos de las obras públicas del proyecto vial doble calzada Sincelejo-Tolú, que afectan los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 340-56032 (Argentina) y... matrícula inmobiliaria N° 340-64284 (Bolivia)”*.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018<sup>1</sup>, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez (10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la misma.

---

<sup>1</sup> Folios 131 - 132 del expediente.

Revisado el escrito de subsanación, para proveer sobre la admisión, se observa que no se corrigió en debida forma los siguientes defectos:

1. *Falta de precisión en los hechos, pretensiones y régimen de imputación que se pretende hacer valer, en punto de la congruencia que debe tener la demanda.*

Observa la Sala, que si bien, la parte demandante pretendió subsanar la falta de precisión en los hechos y pretensiones de la demanda en punto de lo anotado, ello no fue integral, en tanto, si lo perseguido es una reparación por el daño ocasionado “*por la ocupación permanente y de los efectos de las obras públicas del proyecto vial doble calzada Sincelejo-Tolú, que afectan los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 340-56032 (Argentina) y... matrícula inmobiliaria N° 340-64284 (Bolivia)*”, frente a la Rama Judicial, al no haber ocupado esta materialmente el predio, ni haber realizado las obras respectivas, sino atribuírsele el dar la orden para que tal cosa ocurra, la pretensión en consonancia con los hechos debe devenir de considerar los títulos de imputación mediante los cuales puede perseguirse el daño, tal y como lo dispone el art. 65 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, que para el caso no es más que el error jurisdiccional o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto no se trata el tema de la privación de la libertad, fijando en consecuencia la atención fáctica en el contenido de la providencia que dispuso la medida cautelar de entrega anticipada, bajo el sino de que solo es una etapa más del proceso de expropiación o los defectos de que adolece el proceso hasta el momento procesal de disponer la entrega anticipada, dirigidos claro está, a la expedición de tal providencia.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

No relacionar los hechos en tal sentido, en congruencia con la misma pretensión que necesariamente debe basarse en el contenido del mentado art. 65 de la Ley 270 de 1996, implica entender que existe confusión en lo buscado, por ende, la corrección pedida no ha sido efectuada en debida forma.

## 2. *Indebida estimación razonada de la cuantía.*

Con respecto a esta observación, se avizora, que la parte demandante no estima razonadamente la cuantía en relación a los perjuicios ocasionados por el daño al medio ambiente en los predios aludidos, toda vez, que en el escrito de subsanación sólo se realiza una explicación genérica sobre el impacto ambiental, que se generó por las actividades desarrolladas en la ejecución de la obra y no se estableció, de donde surge el monto señalado en la cuantía, con respecto a los daños que se generaron propiamente en los predios *Argentina y Bolivia*.

Téngase en cuenta que en este caso, no se trata de protección de derechos colectivos, sino más de bien de afectación particular derivada de derechos colectivos, que pueden concretarse en su cuantía específica, como por ejemplo, determinando si la afectación a las fuentes de agua, obligaron al perjudicado a acudir a otro mecanismo de satisfacción de tal derecho colectivo (acceso a las fuentes de agua) y cuál fue el costo que se produjo por tal actividad.

Así las cosas y como quiera que en el *sub lite*, la parte actora no subsanó en debida forma las observaciones realizadas en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a rechazar la misma en cuanto a las **pretensiones** referentes al **presunto daño ocasionado por la Rama Judicial y el reconocimiento de presuntos perjuicios ambientales.**

Recuérdese que el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2.- **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

Ahora, al compás de las anteriores consideraciones, la Sala avizora en consecuencia una **falta de competencia** para continuar con el conocimiento de la demanda, tal como se pasa a exponer.

Con relación a los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, es decir, aquellos requisitos estatuidos por la Ley para que la relación jurídico – procesal nazca válidamente, se debe puntualizar que al igual que otros medios de control, la demanda debe presentarse ante el Juez competente.

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso<sup>3</sup>.

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía. En virtud del mismo, el legislador atribuye por su significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II –

---

<sup>3</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

Competencia de los Tribunales Administrativos -, artículo 152 numeral 6, dispone:

*“Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el Capítulo III – Competencia de los Jueces Administrativos -, artículo 155 numeral 6, señala:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del estatuto procesal administrativo, señala lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,*

*multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Pues bien, observa este Tribunal, que carece de competencia por el factor cuantía para conocer de lo restante del líbello petitorio, pues, dado el rechazo de la pretensión resarcitoria del perjuicio de daño al medio ambiente, este no se tendrá en cuenta para la estimación de la cuantía como factor para determinar la competencia.

Dicho esto, la cuantía que se tomará, es la correspondiente a la pretensión resarcitoria del perjuicio de daño emergente en cuanto al predio Paraguay, el cual se estima en un valor de \$ 90.000.000.00, por ser ésta la más elevada<sup>4</sup>.

De la cifra referida, es claro que la misma no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 390.621.000<sup>5</sup>), cifra para habilitar la competencia de este tribunal.

Así las cosas, el presente asunto es del conocimiento de los Jueces Administrativos y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

---

<sup>4</sup> Folio 151 del expediente.

<sup>5</sup> Salario mínimo legal vigente al momento de presentar la demanda: \$781.242.00. Ver Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017.

**Conclusiones:**

1. Como quiera que no se subsanó, lo referente a la relación de hechos y pretensiones respecto de la Rama Judicial y la estimación por los presuntos perjuicios ambientales ocasionados, se rechazará la demanda con relación a dichas pretensiones.
2. Atendiendo las pretensiones restantes, se declara el Tribunal sin competencia para continuar con el conocimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, con relación a las pretensiones dirigidas en contra de la Rama Judicial y el reconocimiento de presuntos perjuicios ambientales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARARSE** sin competencia -por factor objetivo de cuantía- este Tribunal, para tramitar el presente proceso en cuanto a las demás súplicas de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, al ser estos los competentes por cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0027/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**